Resolución de Gerencia Municipal N° 049 – 2025 – MPY

Yungay,09 de enero de 2025

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00010205-2024, de fecha 20 de agosto del 2024, el Informe N° 846-2024-MPY/07.13, de fecha 21 de octubre del 2024, la Carta N° 39-2024-MPY-ALE/GlyDL, de fecha 30 de octubre del 2024, el Informe N° 2285-2024-MPY/07.10, de fecha 30 de octubre del 2024; Informe Legal N°1130-2024-MPY/05.20, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual señala: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza, son de observancia y cumplimiento obligatorio. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú, sobre bienes de dominio y uso público, menciona que: *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico."*

Que el numeral 120.1) del artículo 120°, sobre la Facultad de Contradicción Administración, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".*

Que, en lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 220° de la normativa invocada indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00012001-2024, de fecha 09 de octubre del 2024, el Sr. Salazar Garay Gerald Bill, interpone recurso administrativo de apelación contra resolución ficta, solicita que *se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Ficta S/N, resolución que no se ha emitido respecto de su solicitud de fecha 20 de agosto del 2024, signado con el Expediente Administrativo N° 10205-2024además, señala que: "Hasta el día de hoy dicha solicitud no ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta comuna, por lo que el recurrente asume tácitamente que está La solicitud ha sido denegada, tanto por el silencio que guarda la entidad como por el imperativo. categórico contenido en el artículo 131 de la Ley 27444 y la Ley 29060".*

Que, mediante Informe N° 846-2024-MPY/07.13, de fecha 21 de octubre del 2024, la División de Desarrollo Urbano y Rural, remite informe para opinión legal.

Que, mediante Carta N° 39-2024-MPY-ALE/GIyDL, de fecha 30 de octubre del 2024, la Asesoría Legal Externa de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yungay, pone en conocimiento, señalando que se eleve el presente expediente administrativo al superior jerárquico inmediato, Gerencia Municipal, a fin de resolver el presente.

Que, con Informe N° 2285-2024-MPY/07.10, de fecha 30 de octubre del 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, remite expediente administrativo sobre recurso de apelación a la resolución ficta.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1130-2024-MPY/05.20, de fecha 21 de noviembre del 2024, la Gerente de Asesoría Jurídica de la MPY, ABOG. XIOMARA MAYRA ROSALES TORRES emite opinión legal en la cual señala: *Sobre el particular, el señor Salazar Garay Gerald Bill presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal, esto en referencia al artículo 218 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS) que precisa: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Por otro lado, entre los fundamentos expuestos, solicita que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Ficta S/N, resolución que no se ha emitido respecto de su solicitud de fecha 20 de agosto del 2024, signado con el Expediente Administrativo N° 10205-2024, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicita que se declare fundado el pedido de información técnica legal con los fundamentos señalados en relación al uso adecuado de los bienes inmuebles de propiedad pública existentes en el Centro Poblado de Tingua; asimismo, el Sr. Salazar Garay Gerald Bill manifiesta que: "Con fecha 20 de agosto del 2024, presento mi solicitud de Información Técnica Legal (...) hasta el día de hoy dicha solicitud no ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta comuna, por lo que este recurrente asume tácitamente que su solicitud ha sido denegada". En cuanto este punto, el Informe N° 000519-2024-MPY/DDUYR/ECI de fecha 01 de octubre del 2024, emitido por la Especialista en Catastro I, precisa que se realizó la revisión del expediente administrativo, faltando únicamente la inspección a campo, por lo que se esperó que el administrado concurra a la oficina de la División de Desarrollo Urbano y Rural, incluso se realizaron las llamadas correspondientes para poder llegar a coordinar dicha inspección; sin embargo, no se tuvo respuesta a tal llamada y el administrado no se aproximó a la entidad. Por tal hecho y al haber excedido el plazo, el área señalada no pudo emitir opinión técnica.*

Sumado a ello, mediante Carta N° 274-2024-MPY/GIYDL/DDUYR, de fecha 04 de octubre del 2024, se notificó al administrado para que se aproxime al área de División de Desarrollo Urbano y Rural para programar la inspección pendiente. Por otro lado, el administrado, al interponer el recurso administrativo de apelación contra Resolución ficta S/N, señalando que la entidad no se pronunció y que el recurrente asumió que su solicitud ha sido denegada, está resultando errónea, puesto que, como se ha señalado, el área especializada trató de coordinar la inspección realizando las llamadas respectivas, sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que, al haber pasado 30 días hábiles desde que ingresó el Expediente Administrativo N° 10205, no se pudo realizar el informe de opinión técnica, el cual era necesario y fundamental para la procedencia de la solicitud inicial. Ante ello, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, concluyendo que, *mediante acto resolutivo, se declare IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN FICTA, solicitado por el administrado SALAZAR GARAY GERALD BILL, por las consideraciones expuestas en el presente informe.*

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 003-2025-MPY, de fecha 02 de enero de 2025, se resuelve; ARTÍCULO PRIMERO. – ENCARGAR a la GERENCIA MUNICIPAL a la ABG. XIOMARA MAYRA ROSALES TORRES, IDENTIFICADA CON DNI N° 70614137, en adición a sus funciones como GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA y con sujeción a las normas de la materia;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2025-MPY, de fecha 2 de enero del 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA, interpuesto por el administrado **SALAZAR GARAY GERALD BILL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 228° numeral 228.2, literal b del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Sr. SALAZAR GARAY GERALD BILL, identificado con DNI Nº41918334, conforme a ley. A la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y a la División Desarrollo Urbano y Rural para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (https://www.gob.pe/muniyungay).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Abg. Xiomara Mayra Rosales Torres
GERENTE MUNICIPAL (E)